



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

**Visto** el expediente de la solicitud del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió el escrito sin número, suscrito por la Secretaria General y por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera (en lo sucesivo, "SUNTNAFIN"), mediante el cual solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado, en los siguientes términos:

" ...

*Con relación al acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado el 1º de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, me permito presentar a usted la solicitud de que se modifique la aplicabilidad de las fracciones que se describen en el presente documento, en virtud de que, por su normatividad, el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera (Suntnafin), sujeto obligado a partir del 5 de mayo del 2015, recibe única y exclusivamente por parte de Nacional Financiera lo que señala el Artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo, que consiste en un apoyo en especie del 50% para los eventos de representatividad sindical, que son: el Consejo Nacional de Representantes y la Asamblea General Ordinaria, que se llevan a cabo anualmente en cumplimiento con los Estatutos del Suntnafin. Al respecto es importante señalar que Nacional Financiera paga el 50% de los servicios directamente a los proveedores.*

*Con base en lo anterior y tomando en cuenta que el Suntnafin no ejerce ni administra recursos públicos, solicitamos su valiosa ayuda a efecto de modificar la aplicación de las fracciones de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, que se mencionan a continuación:*

**Fracción IX. Gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente:** *Esta inaplicabilidad obedece a que al Suntnafin no se le asignan recursos públicos de ningún tipo para cubrir gastos de representación y viáticos para ninguno de sus integrantes, miembros y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en este sindicato o que ejerzan actos de autoridad en el mismo, debido a que no está contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, ni en los Estatutos de este sindicato, así como en ninguna otra normatividad*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

*aplicable al Suntnafin. Por tal motivo, tampoco cuenta con alguna partida presupuestal relacionada con gastos de representación o viáticos.*

**Fracción XXIII. Montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña:** Al Suntnafin, por su normatividad aplicable, no se le asignan recursos públicos de ningún tipo para realizar actividades relacionadas con la comunicación y publicidad de este sindicato, de la institución y/o de cualquier otra organización gubernamental por ningún medio de comunicación, ni publicidad comercial de productos y servicios que generen ingresos a este sindicato. Asimismo, el Suntnafin, no se encuentra obligado a elaborar ningún programa anual de comunicación social o equivalente, debido a que no está contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, ni en los Estatutos de este sindicato, así como en ninguna otra normatividad aplicable al Suntnafin.

**Fracción XXIV. Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan:** Al Suntnafin no se le realizan auditorías internas ni externas de su ejercicio presupuestal, debido a que no ejerce ni administra recursos públicos de ningún tipo, en virtud de no estar contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, ni en los Estatutos de este sindicato, así como en ninguna otra normatividad aplicable al Suntnafin.

**Fracción XXVII. Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos:** El Suntnafin no otorga concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones de ningún tipo que involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, debido a que este sindicato no está facultado en las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, ni en los Estatutos de este sindicato, así como en ninguna otra normatividad aplicable al Suntnafin, para realizar lo antes mencionado.

**Fracción XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible:** El Suntnafin no elabora ni es sujeto obligado para realizar estadísticas de ningún tipo, financiadas parcial o totalmente con recursos públicos, para el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, toda vez que dicha acción no está contemplada en las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, ni en los Estatutos de este sindicato, así como en ninguna otra normatividad aplicable al Suntnafin.

**Fracción XXXIV. Inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad:** El Suntnafin no cuenta con inventarios de bienes muebles e inmuebles, debido a que los bienes muebles son propiedad de Nacional Financiera y se encuentran bajo el resguardo individual de cada trabajador como empleado de la institución y no como integrante de esta directiva. Por tal motivo, Nacional Financiera es la que realiza



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

*el inventario correspondiente por ser propietaria del mobiliario y equipo que asigna a cada trabajador. Asimismo, el Suntnafin no cuenta con ningún inmueble propio que haya sido adquirido con recursos públicos.*

**Fracción XLI. Estudios financiados con recursos públicos:** *El Suntnafin no recibe recursos públicos para financiar total o parcialmente, como parte de su normatividad, naturaleza, atribuciones y funciones, ningún tipo de estudio enunciados en esta fracción: Realizados por el sujeto obligado; derivados de la colaboración con instituciones u organismos públicos; elaborados en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas; o, los que solicita el sujeto obligado y que sean realizados por organizaciones de los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas. Esto se fundamenta, en que este tipo de estudios no están contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, ni en los Estatutos de este sindicato, así como en ninguna otra normatividad aplicable al Suntnafin.*

...” (sic)

II. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0044/18, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad presentada por el SUNTNAFIN, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/0836/2018, la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales envió a la Secretaría de Acceso a la Información, el anteproyecto de dictamen de la solicitud presentada por el SUNTNAFIN, a efecto de que dicha Secretaría determinara lo conducente o realizara los comentarios pertinentes.

IV. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, las observaciones al proyecto de dictamen.

V. Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales envió el proyecto de dictamen a la Secretaría de Acceso a la Información, con los comentarios atendidos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Secretaría de Acceso a la Información y la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, son competentes para aprobar y elaborar respectivamente el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 23, fracción XXXV; 24, fracción XX y, 37, fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Cuarto, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acuerdo ACT-PUB/12/07/2017.04 mediante el cual se aprueban las modificaciones al procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** El numeral Décimo Primero del Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que, una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del procedimiento antes mencionado, a saber:

**NOVENO.** Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Dirección General de Enlace a quien se dirige;
- III. Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
- IV. Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
- V. Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
- VI. Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis."



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

Al respecto, en virtud de que una vez analizada la solicitud de modificación no se actualizó alguna de las causales de improcedencia y que la misma cumple con los requisitos establecidos, se procede al estudio de fondo de la solicitud de mérito.

**TERCERO.** El sujeto obligado solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General de Transparencia), respecto de las fracciones IX, XXIII, XXIV, XXVII, XXX, XXXIV y XLI, argumentando que no le son aplicables, dado que **el SUNTNAFIN únicamente recibe recursos públicos en especie**, consistentes en el apoyo del 50% para los eventos de representatividad sindical, en términos de lo dispuesto en el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo.

A continuación, se procederá a realizar el análisis de la petición de modificación a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General mencionadas por el SUNTNAFIN:

### **A. IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.**

El SUNTNAFIN refiere que, de conformidad con lo dispuesto en sus Condiciones Generales de Trabajo y Estatutos sindicales, no se contempla la asignación de recursos públicos para cubrir gastos de representación ni de viáticos para ninguno de sus integrantes, miembros y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el sindicato o que ejerzan actos de autoridad en el mismo y que, por lo tanto, no cuenta con alguna partida presupuestal destinada para tal efecto.

Al respecto, el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo, que a la letra dispone<sup>1</sup>:

**Artículo 238.** La Institución, conjuntamente con el Sindicato, y de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, realizarán eventos socioculturales y deportivos de acuerdo con un programa anual. Asimismo, otorgará un apoyo del 50% para los eventos de representatividad de acuerdo a sus Estatutos, para lo cual ambas partes establecerán un programa anual.

<sup>1</sup> Disponible para su consulta directa:  
[http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/123/1/images/CONDICIONES%20GENERAL%20DE%20TRABAJO%20DE%20NACIONAL%20FINANCIERA%20S\\_N\\_C\\_.pdf](http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/123/1/images/CONDICIONES%20GENERAL%20DE%20TRABAJO%20DE%20NACIONAL%20FINANCIERA%20S_N_C_.pdf) (Fecha de consulta: 16/05/2018).



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), para el cumplimiento de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia disponen que, los sujetos obligados deberán difundir en su respectivo sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto **3700 Servicios de Traslado y Viáticos** o las partidas que sean equiparables, así como la partida **385 Gastos de representación**, contenidas en el Clasificador por Objeto del Gasto.

En ese sentido, se procedió a revisar si en la normatividad que rige al SUNTNAFIN, particularmente, Condiciones Generales de Trabajo, Estatutos Sindicales, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y Ley Federal del Trabajo, le resulta aplicable contar con un Clasificador por Objeto del Gasto en el que se disponga partida presupuestal específica para cubrir los servicios de traslado y viáticos, así como de gastos de representación de sus integrantes, miembros y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el sindicato o que ejerzan actos de autoridad en el mismo; o bien, que reciban recursos públicos para tales conceptos; sin que se localizara obligación jurídica alguna que disponga que el SUNTNAFIN deba contar con un Clasificador por Objeto del Gasto, dado que no se encuentra especificado en las facultades, competencias y funciones de éste.

Por otro lado, se realizó una consulta a la información publicada por Nacional Financiera, S. N. C., en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (en adelante, "SIPOT")<sup>2</sup>, particularmente, a la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, sin advertir la asignación de recursos públicos por parte de dicha entidad financiera en favor del SUNTNAFIN para el pago de viáticos y gastos de representación.

Si bien, de lo anterior se advierte que SUNTNAFIN no ha ejercido recursos públicos para el pago de viáticos y gastos de representación; no menos cierto es que, en términos de lo dispuesto en el propio artículo 238 de las Condiciones Generales de

<sup>2</sup> Consulta realizada en la página de internet: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=224&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

Trabajo, el sindicato en conjunto con Nacional Financiera, S. N. C., están facultados para realizar eventos socioculturales y deportivos, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias de ambos, en los que, es factible que se destinen recursos públicos para el pago de viáticos y gastos de representación.

Además, el artículo 4º, fracción IX de los Estatutos de SUNTNAFIN, dispone que corresponde al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos junto con el Secretario de Finanzas y Tesorería, por lo que el SUNTNAFIN está facultado para autorizar movimientos de fondos que, en su momento, impliquen el ejercicio de recursos públicos a través de la realización de eventos socioculturales y deportivos.

En ese sentido, deberá destacarse que la inaplicabilidad de una obligación de transparencia se relaciona directamente con las facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado; por lo que, el hecho de que en un periodo determinado el SUNTNAFIN no haya generado la información requerida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, no significa que deba calificarse como procedente la inaplicabilidad de la fracción, sino que, en su lugar, deberá publicar una nota breve, clara y motivada en la que exponga las razones por las cuales no generó información en un periodo determinado.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el SUNTNAFIN, respecto de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

### ***B. XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.***

El SUNTNAFIN señaló que, de conformidad con lo dispuesto en Condiciones Generales de Trabajo y Estatutos sindicales, no se contempla la asignación de recursos públicos para realizar actividades relacionadas con la comunicación y publicidad. Asimismo, refiere que tampoco se considera la obligación de contar con programa de comunicación social o equivalente alguno.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales disponen que, para el cumplimiento de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

programas de comunicación social o equivalente que, de acuerdo con la normatividad aplicable, deban elaborar, como la de los recursos públicos erogados o utilizados para realizar las **actividades relacionadas con la comunicación y la publicidad institucionales** a través de los distintos medios de comunicación: espectaculares, Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, digitales, entre otros, debiendo considerar todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los **programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios** que generan ingresos para los sujetos obligados.

Pues bien, de una revisión exhaustiva de la normatividad aplicable al SUNTNAFIN, no se advierte que como parte de sus facultades, competencias y funciones deba contar con un programa anual de comunicación social, sino únicamente, con un programa para la realización de eventos socioculturales y deportivos, así como para la realización de eventos de representatividad del sindicato.

Adicionalmente, se realizó una consulta a la información publicada por Nacional Financiera, S. N. C., en el SIPOT, particularmente, en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, sin que se advirtiera la asignación de recursos públicos en favor de SUNTNAFIN para el pago de gastos de comunicación social y publicidad oficial.

Ahora bien, es necesario destacar que, para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los Lineamientos Técnicos Generales disponen que la información se organice en tres categorías:

1. Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.
2. Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad.
3. Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal.

En el caso particular, el SUNTNAFIN únicamente solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad por cuanto hace a las categorías 1 y 2 antes referidas, puesto que, de la tercera categoría relativa a la utilización de los Tiempos Oficiales, los Lineamientos Técnicos Generales determinan que todos los sujetos obligados deben incluir dos mensajes aclaratorios e informativos que señalen que la publicación y actualización de la información relativa a la utilización de los Tiempos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

oficiales está a cargo de Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se señala que en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, la aplicabilidad de una obligación de transparencia es por fracción y no por formato; y, en el caso particular, para el cumplimiento de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, todos los sujetos obligados deben publicar información en la tercera categoría referida a la utilización de los tiempos oficiales.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el SUNTNAFIN, respecto de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente, sin embargo, al haber quedado acreditado que, el sindicato no posee ni generará la información de los formatos correspondientes a las categorías "Programa Anual de Comunicación Social o equivalente" y "Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad", por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones de los ordenamientos que le son aplicables, se procederá a deshabilitarlos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

***C. XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.***

El SUNTNAFIN refiere que, de conformidad con lo dispuesto en sus Condiciones Generales de Trabajo y Estatutos sindicales, no se realizan auditorías internas ni externas debido a que no ejerce ni administra recursos públicos de ningún tipo.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales disponen que, para el cumplimiento de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación (en lo sucesivo, "ASF") tiene a su cargo la fiscalización en forma posterior de los



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley; además, fiscaliza directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, la ASF se encarga de fiscalizar los **recursos federales que se destinen y se ejerzan** por cualquier entidad, **persona física o moral, pública o privada**, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o **cualquier otra figura jurídica**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como también de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna **irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales**, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

En ese sentido, de una revisión a la normatividad que rige al SUNTNAFIN, y particularmente, a lo dispuesto en el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo, se advierte que la agrupación sindical recibe por parte de Nacional Financiera, S. N. C., dos tipos de recursos, (1) para la realización de eventos socioculturales y deportivos, y (2) apoyo del 50% para los eventos de representatividad.

Sobre el particular, el SUNTNAFIN refiere que los recursos públicos que recibe de Nacional Financiera, S. N. C., son en especie y consisten en el apoyo del 50% para los eventos de representatividad sindical, mismos que son cubiertos de manera directa por ese sujeto obligado, por lo que, no ejerce ni administra recursos públicos.

En ese sentido, de la información disponible públicamente en el SIPOT tanto de Nacional Financiera, S. N. C., como de SUNTNAFIN se advierte que, efectivamente, éste último ha recibido recursos públicos consistentes en el apoyo del 50% para los eventos de representatividad, los cuales son cubiertos directamente por la entidad financiera, por lo que, la auditoría que, en su caso, practique la ASF será sobre el manejo de los recursos presupuestarios de esta última.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

No obstante, el artículo 38, fracción XI de los Estatutos sindicales<sup>3</sup>, dispone como facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional de SUNTNAFIN, presentar anualmente a la Asamblea General un informe financiero completo, detallado y fundado sobre la administración de los fondos del sindicato, el cual deberá contener el visto bueno de la Comisión de Fiscalización Hacendaria y estar dictaminado por un **auditor externo**.<sup>4</sup>

En ese sentido, tomando en consideración que, la inaplicabilidad de una obligación de transparencia se relaciona directamente con las facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado, y si bien, a la fecha, el SUNTNAFIN únicamente ha recibido recursos públicos que quedan fuera de la fiscalización que pudiera ser practicada por la Comisión de Fiscalización Hacendaria del sindicato o por la ASF; también lo es que, éste puede recibir recursos públicos en dinero para la realización de eventos socioculturales y deportivos, los cuales pueden ser objeto de auditoría (interna y externa).

Por lo anterior, para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, el SUNTNAFIN deberá atender a lo dispuesto en el numeral octavo, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y especificar mediante una nota breve, clara y motivada, las razones por las cuales no generó información en un periodo determinado.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el SUNTNAFIN, respecto de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

**D. XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.**

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la página: <http://www.suntnafin.org.mx/estatutos/> (Fecha de consulta 14/05/2018).

<sup>4</sup> Tratándose de las obligaciones de transparencia de los sindicatos, éstas se relacionan directamente con el otorgamiento y ejercicio de recursos públicos que reciban, más no así de la totalidad de su patrimonio y fondos integrado por cuotas sindicales, recursos propios y otros ingresos los cuales quedan fuera del escrutinio público.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

El SUNTNAFIN manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en sus Condiciones Generales de Trabajo y Estatutos sindicales, no otorga concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones de ningún tipo que involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Los Lineamientos Técnicos Generales disponen que, para el cumplimiento de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones.

Al respecto, de una revisión a la normatividad aplicable al sujeto obligado, y particularmente a lo dispuesto en el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo, el SUNTNAFIN y Nacional Financiera, S. N. C., pueden realizar en conjunto, eventos socioculturales y deportivos.

Por su parte, el artículo 4º, fracción IX del Estatuto sindical de SUNTNAFIN, dispone que corresponde al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos junto con el Secretario de Finanzas y Tesorería, por lo que el SUNTNAFIN está facultado para autorizar movimientos de fondos que, en su momento, impliquen el ejercicio de recursos públicos a través de la realización de eventos socioculturales y deportivos.

Por lo anterior, deberá destacarse que la inaplicabilidad de una obligación de transparencia se relaciona directamente con las facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado; por lo que, el hecho de que en un periodo determinado el SUNTNAFIN no haya generado la información requerida en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, no significa que deba calificarse como procedente la inaplicabilidad de la fracción, sino que, en su lugar, deberá publicar una nota breve, clara y motivada en la que exponga las razones por las cuales no generó información en un periodo determinado.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el SUNTNAFIN, respecto de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

**E. XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

El SUNTNAFIN señala que, de conformidad con lo dispuesto en sus Condiciones Generales de Trabajo y Estatutos sindicales, no elabora estadísticas de ningún tipo, financiadas parcial o totalmente con recursos públicos, para el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.

Los Lineamientos Técnicos Generales disponen que, para el cumplimiento de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deberán publicar una relación de las estadísticas de cualquier tipo que hayan generado en cumplimiento de sus facultades, competencias y/o funciones, y vincular a los documentos, bases de datos y/o sistemas donde se registran los resultados periódicos respectivos, los cuales deberán ofrecerse en formato abierto.

Como se podrá observar, la obligación de transparencia prevista en la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, no se limita a las estadísticas financiadas con recursos públicos; sino, a las estadísticas, entendidas como datos numéricos recopilados, presentados, analizados e interpretados<sup>5</sup>, generadas en cumplimiento de sus facultades, competencias y/o funciones.

Por lo anterior, deberá destacarse que la inaplicabilidad de una obligación de transparencia se relaciona directamente con las facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado; por lo que, el hecho de que en un periodo determinado el SUNTNAFIN no haya generado la información requerida en la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, no significa que deba calificarse como procedente la inaplicabilidad de la fracción, sino que, en su lugar, deberá publicar una nota breve, clara y motivada en la que exponga las razones por las cuales no generó información en un periodo determinado.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el SUNTNAFIN, respecto de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

<sup>5</sup> Cfr. Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, p. 94.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

**F. XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.**

El SUNTNAFIN refiere que, los bienes muebles son propiedad de Nacional Financiera, S. N. C., y se encuentran bajo el resguardo individual de cada trabajador como empleado de la institución financiera y no como integrante del Comité Ejecutivo del sindicato; asimismo señala que no cuenta con bienes inmuebles propios que haya adquirido con recursos públicos.

Los Lineamientos Técnicos Generales disponen que, para el cumplimiento de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deberán publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles que **utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones**; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, **tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.**

Al respecto, si bien es cierto, el SUNTNAFIN refiere que no cuenta con bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad que deriven del ejercicio de recursos públicos, ello no significa que deba calificarse como procedente la inaplicabilidad de la fracción, sino que, en su lugar, deberá publicar una nota breve, clara y motivada en la que exponga las razones por las cuales no generó información en un periodo determinado.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo dispone que SUNTNAFIN y Nacional Financiera, S. N. C., lleven a cabo, de manera conjunta, eventos socioculturales y deportivos, en los que, es factible que se otorgue al sindicato recursos públicos consistentes en bienes muebles para la realización de los mismos.

Por otra parte, el artículo 104 de los Estatutos de la agrupación sindical, se dispone que el patrimonio está constituido por:

**ARTÍCULO 104.** El Patrimonio del Sindicato está constituido por:

I. Todos los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo y valores, derechos, productos y aprovechamientos que actualmente se encuentren sujetos al dominio directo de la Organización, así como los que en el futuro adquiera para el cumplimiento de sus funciones o para el otorgamiento de beneficios de carácter social y recreativo para los trabajadores sindicalizados.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

II. Los donativos, legados y aportaciones de la Institución, el Gobierno Federal u otras personas físicas o morales que se le lleguen a otorgar u obtener por negociación, se aceptarán sin menoscabo de la dignidad, sin contravenir los Estatutos, ni comprometer la autonomía del Sindicato.

III. Fondos recaudados por concepto de cuotas y aportaciones de los agremiados.

En todo caso queda establecida la prohibición de disponer del patrimonio del Sindicato para fines ajenos a los objetivos del mismo o para usos particulares de sus afiliados.

Los miembros o representantes del Sindicato que tengan bajo su cuidado muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio sindical, son responsables de la conservación y mantenimiento de los mismos.

Por lo que, el hecho de que en la actualidad el sindicato no cuente con recursos públicos consistentes en bienes muebles o inmuebles, en posesión o propiedad, que deriven del ejercicio de recursos públicos, no significa que, en un futuro no pueda llegarlos a tener, en virtud de que, se prevé la posibilidad de que éstos sean adquiridos para el cumplimiento de sus funciones o para el otorgamiento de beneficios de carácter social y recreativo para los trabajadores sindicalizados.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el SUNTNAFIN, respecto de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

### **G. XLI. Los estudios financiados con recursos públicos.**

El SUNTNAFIN refiere que, de conformidad con lo dispuesto en Condiciones Generales de Trabajo y Estatutos sindicales, no se contempla la asignación de recursos públicos para financiar total o parcialmente, como parte de su normatividad, naturaleza, atribuciones y funciones, ningún tipo de estudio de los enunciados para el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Los Lineamientos Técnicos Generales disponen que, para el cumplimiento de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deberán publicar un catálogo con todos los estudios que los sujetos obligados hayan financiado total o parcialmente con recursos públicos, como parte de su naturaleza, sus atribuciones y funciones y de acuerdo con su programación presupuestal.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

En ese sentido, se procedió a revisar si en la normatividad que rige al SUNTNAFIN, particularmente, Condiciones Generales de Trabajo y Estatutos Sindicales cuenta con la atribución de llevar a cabo estudios, los cuales sean financiados total o parcialmente con recursos públicos.

Al respecto, se localizó que en los artículos 41, fracción VII de los Estatutos del SUNTNAFIN se establece que corresponde al **Secretario de Organización**, presentar los estudios sobre las condiciones salariales y el nivel de vida de los miembros del sindicato, así como de los demás empleados bancarios y de los asalariados del país; 43, fracción IV, al **Secretario de Capacitación, Actas y Archivo**, divulgar estudios de formación sindical y política, así como toda clase de publicaciones que coadyuven a la formación sindical de los trabajadores; 61, fracción V, a la **Comisión de Fiscalización Hacendaria**, presentar al Comité Ejecutivo Nacional, estudios y proyectos tendentes a incrementar el patrimonio del Sindicato, así como para la administración del mismo; y 63, fracción V, a la **Comisión Auxiliar de Pensionados**, presentar al Comité Ejecutivo Nacional estudios y proyectos tendentes a mejorar la calidad de pensionado.

Pues bien, de lo anterior se advierte que, si bien, el SUNTNAFIN cuenta con atribuciones para llevar a cabo estudios; también lo es que, los recursos públicos que le son asignados por parte de Nacional Financiera, S. N. C., en términos de lo dispuesto en el artículo 238 de las Condiciones Generales de Trabajo, se limitan a la realización de eventos socioculturales y deportivos, así como de representatividad sindical y, luego entonces, los estudios que, en su caso, realice, no son financiados ni total, ni parcialmente, con recursos públicos.

Sin embargo, puede darse el caso de que, alguna otra institución de carácter público financie la elaboración de estudios, investigaciones o análisis cuya realización esté a cargo por el SUNTNAFIN, ya sea de manera individual o en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos o con personas físicas, la cual, deberá publicarse en la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, el hecho de que, en un periodo determinado el SUNTNAFIN no haya realizado o solicitado la elaboración de estudios que involucren el ejercicio de recursos públicos, no significa que, en un futuro no pueda llegarlos a tener, en virtud de que sí cuenta con atribuciones para realizarlos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único Nacional  
de Trabajadores de Nacional Financiera

**Expediente:** DTA 0004/2018

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el SUNTNAFIN, respecto de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

No se omite señalar que, mediante el presente dictamen, se **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado y **no el cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se dictamina **improcedente** la solicitud presentada por el Sindicato Nacional Único y Democrático de los Trabajadores del Banco Nacional de Comercio Exterior, respecto a la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en cuanto a las fracciones IX, XXIII, XXIV, XXVII, XXX, XXXIV y XLI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

El presente dictamen se emite a los doce días de junio dos mil dieciocho, firmando al calce la Directora General competente, así como el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Elaboró:

**Dra. Graciela Sandoval Vargas**  
Directora General de Enlace con  
Autoridades Laborales, Sindicatos,  
Universidades, Personas Físicas y  
Morales

Aprobó:

**Lic. Adrián Alcalá Méndez**  
Secretario de Acceso a la Información

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN DTA 0004/2018, EL CUAL CONSTA DE 17 FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, MISMAS QUE SE RUBRICAN Y FIRMAN POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE.